



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

Hoja No.1

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

en uso de sus facultades legales y, en especial, de las delegadas, por la el artículo 3 de la Resolución 026 del 21 de febrero de 2020 emitida por la Gerente General de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S, y obrando de conformidad a lo señalado por los artículos 68 a 70 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Municipal 061 de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para “e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; en igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define como un motivo de utilidad pública e interés social: la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014, faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial, para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que la Empresa Férrea Regional S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018), los artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Municipal 061 de 2020 de la Alcaldía de Soacha (por medio del cual se decretaron condiciones de urgencia), expidió la Resolución No DT-20 del 06 de agosto de 2020 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble” respecto del predio ubicado en la KR 4 No 14-29 del municipio de Soacha, identificado con cédula catastral con cédula catastral 257540101000003950005000000000, matrícula inmobiliaria 051-43075 y ficha predial TM-2-061 la cual fue notificada el día 11 de agosto de 2020, personalmente, de manera electrónica, a la sociedad MACOBES S.A.S, antes



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION” **Hoja No.2**

MACOBES S.C.A, identificado con el NIT 900.209.577-1, titular inscrita del derecho de dominio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 388 de 1997

Que la señora MARY SOCORRO RAMIREZ BETACOURT, en su condición de representante legal de la sociedad MACOBES SAS, titular del derecho de dominio del inmueble objeto de adquisición, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DT 20 del 06 de agosto de 2020, mediante escrito remitido por correo electrónico a la Empresa Férrea Regional el día 18 de agosto de a fin de que se reponga el referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito la sociedad recurrente plantea:

1. Que el inmueble objeto de expropiación tenía el número de matrícula inmobiliaria 50S-40034789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el cual fue trasladado el 17 de mayo de 2015 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, quien le asignó el folio de matrícula 051-43075 y que en la actualidad el inmueble no es de propiedad de MACOBES S.A.S., antes MACOBES S.C.A.

2. Adicionalmente, informa que el proceso que se adelantó ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 11001310304420150096500, iniciado por Andrés Fernando Betancourt Martínez contra SOCORRO BETANCOURT & CÍA. S.C.A. y MACOBES S.A.S., se profirió sentencia el 5 de Abril de 2018, en cuya parte resolutive se declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número hoy 051-43075, ordenando la cancelación de la anotación número 5 en dicho folio y la restitución del inmueble a SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A, providencia que según lo informado se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 07 de noviembre de 2020

3. Considera así la recurrente que el actual titular del derecho de dominio del inmueble objeto expropiación, es la sociedad SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A, señalando que la parte resolutive de la resolución de expropiación y específicamente sus artículos primero, tercero y noveno, deben modificarse, en consideración a que el actual titular del derecho de dominio ya no es la sociedad MACOBES S.A.S.

Termina su argumento solicitando a la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S., modificar la resolución DT-020 de 6 de agosto de 2020, por la cual se ordena la expropiación por vía administrativa del predio que motiva la presente actuación, aclarando que el propietario actual de inmueble es la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION” Hoja No.3

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, procedemos a manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario señalar que el proceso de adquisición por motivos de utilidad pública e interés social del predio ubicado en la KR 4 No 14-29 del municipio de Soacha, identificado con cédula catastral con cédula catastral 257540101000003950005000000000, matrícula inmobiliaria 051-43075 y ficha predial TM-2-061, se encuentra regulado por el artículo 58 de la Constitución Política, las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013 entre otras normas concordantes y vigentes

En consideración a los fundamentos normativos expuestos, la entidad profirió la Resolución 035 del 02 de marzo de 2020, mediante la cual formuló oferta de compra para dar inicio al trámite de adquisición a la sociedad MACOBES S.A.S, antes MACOBES S.C.A en su condición de titular inscrita del derecho de dominio, conforme la información presentada por el certificado de matrícula inmobiliaria 051-43075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

Vencido el término de la etapa de enajenación voluntaria en los términos señalados el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la sociedad propietaria, en razón a las medidas cautelares registradas en las anotaciones 6 y 7 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-43075, esta Empresa profirió la Resolución DT-20 del día 06 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble previamente referido.

Tanto para proferir la oferta de compra y la Resolución de Expropiación previamente enunciadas, la Empresa Férrea Regional realizó el análisis del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición, sin que haya podido advertirse la inscripción de la sentencia que declaró la simulación absoluta de la compra realizada por la sociedad MACOBES S.C.A a la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A, conforme pronunciamiento emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el día 05 abril de 2018.

En tales términos, es preciso señalar que, conforme a lo determinado por los artículos el artículo 756 y 759 del Código Civil, los actos que transfieren el derecho de dominio de los bienes inmuebles, deben ser inscritos en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, lo anterior, con el fin de perfeccionar su tradición, y que a la vez, tal inscripción, sirva como medio de publicidad frente a terceros que puedan tener interés respecto de ellos, situación que permite concluir, en lo relativo al caso objeto de análisis, que según fue informado en el recurso existe una sentencia ejecutoriada, esta nunca fue inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria, razón por la cual, no se perfeccionó el derecho real de dominio, a favor de la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A.

Así las cosas, es necesario señalar que la oferta de compra y la Resolución de expropiación se encuentran correctamente dirigidas a la sociedad MACOBES S.A.S., antes MACOBES S.C.A., por ser esta la titular del derecho de dominio inscrita de conformidad a la información



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION” **Hoja No.4**

contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria 051-43075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, razón por la cual no estará llamado a prosperar el recurso impetrado.

No obstante lo expuesto y teniendo en cuenta el proceso reivindicatorio inscrito en la anotación 07 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-43075, la entidad se ve en la necesidad de modificar el artículo tercero de la Resolución DT-020 de 6 de agosto de 2020, en el sentido de poner a disposición del Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá el valor del precio indemnizatorio, con el fin de que sea este despacho el defina la destinación de los recursos correspondientes una vez se emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la controversia judicial existente.

En consecuencia, no resulta procedente las solicitudes realizadas en el recurso objeto de pronunciamiento, razón por la cual no se accede a la modificación de la Resolución

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar por improcedente la solicitud de recurrente de modificar la Resolución DT-020 del 6 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo tercero de la Resolución DT-020 del 06 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: **ARTÍCULO TERCERO:** FORMA DE PAGO.- El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$839.106.620), la cual se pondrá a disposición del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, en razón a la inscripción de demanda reivindicatoria registrada en la anotación 07 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-43075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR las demás partes de la Resolución de Expropiación Administrativa DT-020 del 06 de agosto de 2020 respecto del inmueble - ubicado en la KR 4 No 14-29 del municipio de Soacha, identificado con cédula catastral con cédula catastral 257540101000003950005000000000, matrícula inmobiliaria 051-43075 y ficha predial TM-2-061, notificada personalmente de manera electrónica el día 11 de agosto de 2020, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a MACOBES S.A.S antes MACOBES S.C.A, identificado con el NIT 900.209.577.-1, de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda agotada la actuación según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997.



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION” **Hoja No.5**

PARÁGRAFO- Entre tanto se mantengan vigentes las condiciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional la notificación del presente acto administrativo podrá ser realizada conforme lo señalado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 1 de familia en oralidad de Bogotá, en su calidad de terceros interesados de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 006 y 007 respectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria 051-43075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente resolución al señor ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT MARTINEZ en su calidad de tercero interesados de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta su interés en las demandas inscritas las anotaciones 6 y 7 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-43075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., el 27 DE AGOSTO DE 2020

EDGAR IVÁN CANO MONROY
Director Técnico
EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

Proyectó: Carlos Andrés Bonilla - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR

Aprobó: Francisco Javier Cuervo del Castillo - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION” **Hoja No.6**

Bogotá D.C. de de

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución de oferta de compra, contra la cual no proceden recursos de conformidad a lo señalado por el artículo 13 de la ley 9° de 1989, modificado por el artículo 61 de la ley 388 de 1997 a las siguientes personas, quienes enteradas de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firman como aparecen.

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

El Notificador,

Nombre:
C.C.



RESOLUCIÓN No.
(DT-033)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION” **Hoja No.7**

T.P

